

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado á casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción á razon de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del BOLETÍN 25 céntimos de peseta.
La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día de ayer, se inserta la siguiente circular de la Dirección general de Administración local del Ministerio de la Gobernación:

«El art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero último previene que todos los contratos que celebren las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos para toda clase de servicios, obras, compras, ventas y arrendamientos, y en general todos aquellos que hayan de producir gasto ó ingreso en los fondos provinciales ó municipales se verificarán por remate, previa subasta pública; y el art. 9.º dispone que siempre que el total ingreso ó gasto que haya de producir el contrato exceda de 50.000 pesetas habrán de celebrarse dos subastas simultáneas, una donde resida la corporación interesada, en la forma prevenida en el art. 8.º, y otra en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Ministro de la Gobernación.

Viene observando esta Dirección general que cuando procede la celebración de subastas simultáneas para los contratos que exceden de 50.000 pesetas, algunas corporaciones provinciales y municipales no se ajustan á la tramitación conveniente, ofreciéndose repetidos casos de remitir ellas los anuncios directamente á la *Gaceta*, sin que este Centro tenga conocimiento del servicio á que los mismos se refieren, y más de una vez ha sido necesario anular ó suspender las subastas anunciadas por no poderse celebrar en esta Corte las simultáneas de que trata el citado artículo 9.º; y con el fin de evitar en lo sucesivo toda clase de entorpecimientos en la marcha regular que deben tener los expresados servicios, esta Dirección general ha acordado manifestar á V. S., para que así lo haga entender á esa Diputación provincial y Ayuntamientos de la provincia, que siempre que proceda la subasta simultánea de todo contrato cuyo total ingreso ó gasto exceda de 50.000 pesetas, remitan por conducto de V. S. á este Centro:

1.º Copias autorizadas de los pliegos de condiciones y demás documentos objeto del contrato expresados en el art. 7.º, para que puedan ponerse de manifiesto á los licitadores; cuidando que los pliegos de condiciones contengan todos los requisitos que dispone el referido Real decreto.

2.º El anuncio de la subasta, sin fijar en él el día y hora en que aquella haya de tener lugar, ni el sitio donde ha de verificarse en esta Corte, los cuales se señalarán por esta Dirección, remitiéndose por la misma el anuncio á la *Gaceta* para su inserción: todo lo que se pondrá oportunamente en conocimiento de V. S. á los efectos necesarios; teniendo entendido las referidas corporaciones que todo anuncio que remitan directamente al periódico oficial se considerará nulo y no surtirá efecto alguno su publicación.

Y 3.º Cuando corresponda hacer á las expresadas corporaciones la adjudicación definitiva de los remates, lo pondrá en conocimiento de V. S. dentro de las 24 horas siguientes á la en que aquella tenga lugar, manifestando el nombre del rematante á cuyo favor se haya hecho y la cantidad por que se adjudique el servicio, y V. S. lo comunicará á este Centro por el correo siguiente, á fin de que pueda acordarse, cuando así proceda, la inmediata devolución del resguardo del depósito constituido para tomar parte en la subasta al rematante á quien se hubiere hecho la adjudicación provisional.

Sírvase V. S. publicar con toda urgencia la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia y remitir á este Centro un número del periódico en que aparezca inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1883. —El Director general, Demetrio Alonso y Castriello.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mencionada circular, se reproduce en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que de ella tengan conocimiento las corporaciones á quienes se refiere, y á las cuales encargó el exacto cumplimiento de las disposiciones que contiene, necesario para evitar dificultades en la tramitación de los expedientes de que se trata, como así bien regularizar la marcha de los servicios de referencia, que es el fin á que vá encaminada la circular preinserta, según en la misma se hace constar.

Zamora 25 de Abril de 1883.

EL GOBERNADOR,
JOSÉ MORENO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL

REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO. (1)

Art. 281. Los batallones de depósito remitirán directamente al depósito de bandera correspondiente, según lo prevenido en el art. 278, los cargos del importe de los suministros hechos á los reclutas sumariados, acompañando el justificante de la revista y los demás comprobantes necesarios.

Por lo que respecta á los individuos sentenciados á presidio, fallezcan durante la instrucción de la causa ó de la extinción de la condena, si la sufrían en establecimiento militar, ó que por cualquier otro motivo deban ser dados de baja en el contingente de Ultramar, se acompañará también á la cuenta final un documento fehaciente que justifique el motivo de la baja.

Art. 282. A los mismos depósitos de bandera determinados en el artículo 278 se remitirán los cargos correspondientes á las estancias de hospital que se causen por los individuos destinados á los Ejércitos de Ultramar y á los pertenecientes á los socorros que para volver con licencia ilimitada á su salida de dichos establecimientos les hayan sido suministrados con sujeción á lo prevenido en el art. 250.

Art. 283. Los cargos correspondientes á lo suministrado á los individuos que por cualquiera de los conceptos expresados en los artículos 274 y 281 hayan causado baja antes de su ingreso en los depósitos de embarque se cargarán al Ejército de Ultramar que sea destinado el contingente de la respectiva provincia.

Igual aplicación se dará también á los cargos por los suministros hechos á los individuos que despues de haberse incorporado á la capital de la provincia cuando se ordene la concentración, ó de su ingreso en los depósitos de embarque, no llegue á efectuarse este por cualquiera causa á excepción únicamente de cuando la baja para el Ejército de Ultramar sea motivada por su destino al de la Península, pues en este caso formará el Jefe del depósito de embarque la cuenta de lo suministrado en todos conceptos á los interesados, y la remitirá dentro del plazo de 15 días á los cuerpos á que aquellos hubiesen sido destinados, acompañando los justificantes de revista, ó certificado de ella si así procediese, y copia de la filiación, con nota de la baja, autorizada por el Comisario de Guerra, á fin de que por dichos cuerpos pueda reclamarse el importe en extracto de revista.

Art. 285. Recibida que sea la cuenta á que se refiere el artículo anterior por el Jefe del cuerpo á que haya sido destinado el interesado, libraré abonaré de su importe al de depósito de bandera de su procedencia, sin esperar á que las oficinas de Administración militar hagan el abono correspondiente, con el fin de que el indicado depósito se reintegre desde luego, sin perjuicio de responder siempre á los perjuicios que puedan hacerse.

Art. 286. Los haberes que devenguen en los cuerpos activos del Ejército de la Península los individuos

(1) Véase el BOLETÍN, núm. 128.

que sean destinados á ellos hasta su embarque, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 22 de Noviembre de 1880, se reclamarán por nota en el extracto de revista de los respectivos cuerpos, y no se pasará por consiguiente cargo alguno al depósito de bandera en que despues tengan ingreso los interesados.

Art. 287. Los reclutas destinados por sorteo á los Ejércitos de Ultramar que por virtud de concesiones de carácter general ó especiales que el Gobierno estime conveniente otorgar, según los artículos 219 y 234 de este reglamento, se sustituyan por cualquiera de los medios que permite la ley, ó rediman á metálico la obligación del servicio activo despues de transcurridos los plazos fijados en la misma para verificarlo, reintegrarán el importe de todo cuanto les hubiese sido suministrado, y no serán dados de baja en el contingente de Ultramar hasta que lo efectúen.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO ÚNICO.

Disposiciones generales relativas á los individuos de tropa del Ejército en situación de reserva.

Art. 288. Todos los individuos de tropa del Ejército no pertenecientes á los cuerpos é institutos ó secciones activas se considerarán que están en situación de reserva, y según los casos, sujetos á las disposiciones de la ley y á las contenidas en este reglamento.

Art. 289. Los individuos en situación de reserva continuarán su vida ordinaria, pudiendo ocuparse donde les convenga en las tareas propias de su arte, profesión ó empleo.

Art. 290. En situación de reserva no se disfruta de haber, sueldo ni gratificación alguna por el presupuesto de la Guerra. Se exceptúan de esta disposición los individuos pertenecientes á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito de las distintas armas ó institutos del Ejército.

Art. 291. La continuación en el servicio activo de los individuos á quienes corresponda pasar á situación de reserva, se sujetarán á disposiciones especiales dictadas por el Ministerio de la Guerra.

Art. 292. No tienen derecho al pan á situación de reserva los individuos sujetos á procedimientos judiciales hasta que terminen estos, los ausentes ó enfermos en los hospitales hasta su presentación en las filas y los que tengan recargo en su tiempo de servicio activo hasta que lo hayan extinguido.

Art. 293. El cuerpo en que sea baja un individuo por pan á situación de reserva, remitirá al Jefe del batallón, escuadrón ó compañía de reserva ó de depósito en que deba ser dado de alta.

La filiación del interesado totalizada en la fecha de su baja.

Duplicada relación de prendas menores, expresando el uso en que se encuentran.

Libreta de ajuste totalizada.

Abonaré de los alcances de los interesados, á los que se dará conocimiento de los que fueren.

Y fé de soltería.

Art. 294. Los sargentos y cabos que pasen á situación de reserva no tienen derecho al ascenso en tanto que no vuelvan al servicio activo. Esta disposición no comprende á los sargentos y cabos de los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones y compañías de reserva ó de depósito establecidas.

Art. 295. Los individuos que pasen á situación de reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y vestuario de los mismos, conservando en su poder las prendas de primera puesta, con que se presentarán cuando fuesen llamados por cualquier causa á las filas.

Art. 296. Un reglamento especial determinará la organización, atribución y deberes de todas las clases en los batallones, escuadrones y compañías de reserva y de depósito que deban establecerse.

Art. 297. Los individuos en situación de reserva no pueden desempeñar cargos concejiles.

Art. 298. Quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria los individuos de tropa en situación de reserva que no pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito establecidas.

Art. 299. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgados militarmente los individuos en situación de reserva en los casos siguientes:

Cuando sin la debida autorización mudaren su residencia.

Cuando deserten.

Por falta de obediencia en acto del servicio.

Por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales.

Por concurrir en armas á reunión tumultuaria contra el orden público y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

Y por la comisión de cualquier otra falta ó delito esencialmente militar.

Art. 300. El procesado por la jurisdicción de Guerra será socorrido durante su prisión con cargo al presupuesto del ramo.

Art. 301. No tienen derecho al abono de hospitalidades por el presupuesto de la Guerra los individuos que enferman estando en situación de reserva.

Se exceptúan de esta disposición los que pertenecen á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones, compañías de reserva ó de depósito y aquellos cuya dolencia provenga de heridas recibidas en campaña ó en auxilio de la autoridad. Estos podrán pasar á los hospitales militares, y en ellos recibirán la asistencia correspondiente con cargo al presupuesto de la Guerra.

Art. 302. Los individuos en situación de reserva tendrán asambleas de instrucción en las épocas que determine el Gobierno. Su duración en ningún caso excederá de seis semanas cada dos años.

Art. 303. Un reglamento especial determinará la época, el modo y la forma, así como los puntos en que deban tener lugar las asambleas de instrucción de las reservas del Ejército, que pueden ser por cuerpos, por distritos ó por grandes circunscripciones militares.

Art. 304. Ningún individuo en situación de reserva podrá eximirse de su asistencia personal á las asambleas de instrucción que determine el Gobierno.

Art. 305. Durante la época de asamblea, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa en situación de reserva que fuesen convocados y asistan á la misma, serán considerados para todos los efectos como si estuviesen en situación activa, y se les abonará el pasaje por cuenta del Estado en la forma establecida.

TÍTULO V.

CAPÍTULO ÚNICO.

Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligación del servicio militar.

Art. 306. Los individuos que obtengan sus licencias con buenas notas y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y Ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobre guardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos, Administradores de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de ferro-carriles, ordenanzas, porteros ó cualesquiera otros, tendrán derecho de preferencia sobre cualquiera otras personas á desempeñar las expendedorías de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ú Ordenanzas de dichas rentas.

Art. 307. Las Autoridades militares, los Jefes, Oficiales de la Reserva ó de cualquiera otra arma, y asimismo las Autoridades civiles procurarán, siempre que les sea posible, dar á los individuos licenciados del Ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplearlas, según su oficio, en los trabajos ú ocupaciones que sean dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 308. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos á los que tengan consignada en su licencia la nota de benemérito á la patria.

Art. 309. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de estas las hijas, y en último término las hermanas de los individuos, según el art. 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tengan á su cargo como por ejemplo: los ingenieros en obras de fortificación ó edificios militares; los artilleros en los Parques, Maestranzas ó fábricas, y los de Administración en las factorías de pan y depósitos de utensilio; los de Sanidad en los Hospitales.

Madrid 22 de Enero de 1883.—Aprobado por S. M. —ARSENIO MARTINEZ DE CAMPOS.

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 11 DE ABRIL DE 1883.

Abierta bajo la presidencia del Sr. Rodriguez, con asistencia de los Sres. Jambrina, Cid (D. Fabriciano), Cid (D. Domingo), Lopez Arcilla, Roman (D. Felipe), Nerpell, Maroto, Ruiz Zorrilla, Prada y Avedillo, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acordó la Diputación pase á informe de la Comisión respectiva una instancia de D. José Gutierrez, en que solicita se cree una cátedra de dibujo en el Hospicio y se le nombre profesor de ella.

Igual acuerdo tomó respecto á una comunicación que dirige á esta Corporación el Director de la Escuela Normal de Maestros de esta provincia.

En este estado se levantó la sesión.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

EXTRACTO DE LA SESIÓN DE 11 DE ABRIL DE 1883.

Abierta á las once de la mañana bajo la presidencia del Sr. Rodriguez, Presidente; con asistencia de los señores Roman (D. Alonso), Gutierrez, Lopez Arcilla, Cid (D. Domingo), Roman (D. Felipe), Nerpell, Garcia Solalinde, Jambrina, Ruiz Zorrilla, Maroto, Cid, (don Fabriciano) y Avedillo, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de un expediente en que varios pueblos solicitan moratoria para pagar lo que adeudan del cupo provincial en concepto de atrasos, y despues de una detenida discusión, se autorizó al Sr. Presidente para que resuelva por sí cada caso de moratoria ó suspensión de comisionados que se soliciten, á fin de que tenga expedita la acción necesaria para regularizar los pagos y cobros.

El Sr. Presidente dió las gracias á la Diputación, ofreciendo darla cuenta de todos aquellos casos en que hiciere uso de la autorización que la misma la concede.

Siendo las dos de la tarde, se suspendió la sesión para continuarla á las cinco de la misma.

Abierta á la indicada hora, con asistencia de los mismos señores Diputados mas el Sr. Prada, se dió lectura del proyecto de plantilla de los empleados dependientes de la Diputación, formado por la Comisión nombrada al efecto.

Despues de una detenida discusión en que tomaron parte los Sres. Roman Vega, Prada, Nerpell y Cid (don Fabriciano), el Sr. Presidente consultó á la Diputación si consideraba urgente la discusión del proyecto leído y la Corporación acordó que sí, suspendiéndose la sesión por media hora para enterarse de él los Sres. Diputados.

Abierta nuevamente con ausencia del Sr. Diputado Solalinde, se acordó también la urgencia de una proposición respecto al suministro de medicinas al Hospital de Toro.

En este acto entró en el salón el Sr. Solalinde.

Leída nuevamente la plantilla, se verificó lo mismo de una proposición encaminada á que si algun empleado actual, por circunstancias especialísimas dejase de ser incluido en la plantilla se le tuviera como supernumerario, y la Diputación así lo acordó, limitando esta concesión á aquellos de sus empleados que presten sus servicios dentro del Palacio provincial.

Se aprobó la plantilla del personal de la Secretaria. Aprobóse también la de la Contaduría, fijando al Oficial tenedor de libros el sueldo que hoy disfruta de 1.750 pesetas anuales.

Seguidamente se aprobó la de la Depositaria y la del Archivo provincial.

Despues de una detenida discusión fué aprobada la de la Sección de Construcciones civiles.

Prévia discusión fué también aprobada la de la Comisión de cuentas.

Finalmente y sin discusión, se aprobaron las de la dirección de Carreteras provinciales, Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, la de peones camineros, la de la Junta provincial de Instrucción pública y Caja especial de primera enseñanza, la del Hospital de la Encarnación, la del de Toro, la del de Benavente y la de la Casa-hospicio de esta ciudad.

Discutida suficientemente por los Sres. Arcilla, Nerpell y Solalinde la proposición relativa al suministro de medicamentos al Hospital de Toro, y sometida á votación nominal, fué aprobada por once Sres. Diputados que dijeron sí, contra dos que dijeron no, en esta forma:

Señores que dijeron sí.

Avedillo, Lopez Arcilla, Cid (D. Domingo), Román Vega, Maroto, Ruiz Zorrilla, Prada, Cid (D. Fabriciano), Román Junquera, Gutierrez y Sr. Presidente.

Señores que dijeron no.

Nerpell, Solalinde.

Aprobó una proposición del Sr. Prada acordando en virtud de ella se pidan al Sr. Director del Instituto ciertos datos necesarios á la Comisión de presupuestos, recomendándole la urgencia de su remisión.

Seguidamente y siendo pasadas las horas de Reglamento, se levantó la sesión.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

COMISION PROVINCIAL.

Esta Corporacion, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado, en sesion de hoy, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á los individuos del Ejército y Guardia civil durante el mes actual.

Articulos.	UNIDAD APLICABLE.	PRECIO-MEDIO. Pesetas. Cts.
Pan.	Racion de 70 decágramos.	» 30
Cebada. . . .	Id. de 3-95 kilogramos.	1 20
Paja.	Id. de 6 id.	» 34
Yerba.	Id. de 12 id.	» 62
Carbon. . . .	Id. de un id.	» 09
Leña.	Id. de un id.	» 04
Carne.	Id. de un kilogramo.	» 99
Aceite.	Id. de un litro.	1 14
Vino.	Id. de un id.	» 25

Zamora 19 de Abril de 1883.—El Vicepresidente, LOPEZ ARCILLA.—El Secretario, SANTIAGO NECHES.

GASTOS CARCELARIOS.—CIRCULAR.

Esta Corporación permanente ha aprobado en sesión de 19 del actual el repartimiento de gastos carcelarios que en 1883 á 1884 ha de regir en el partido de Villalpando.

En su virtud se inserta á continuación, para que los Ayuntamientos de los pueblos que comprende, consignen en los presupuestos municipales que estarán formando para dicho ejercicio los cupos que se les señalan, á fin de ingresarlos sin obstáculos dentro de los plazos de instrucción y evitar el apremio que contra los morosos autoriza el art. 2.º del Real decreto de 13 de Abril de 1875.

Zamora 21 de Abril de 1883.—El Vicepresidente, PATRICIO LOPEZ ARCILLA.—P. A. D. L. C., SANTIAGO NECHES, Secretario.

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de cinco mil quinientas pesetas, necesaria para cubrir el precedente presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia, el censo de población de 1877, á saber:

PUEBLOS.	NÚMERO		TOTAL		Cantidad que corresponde pagar al trimestre. Pesetas. Cents.
	de vecinos.	de habitantes.	cuota anual. Pesetas. Cents.		
Cañizo.	198	793	168	98	42 25
Castroverde de Campos.	379	1517	323	27	80 82
Cerecinos de Campos.	350	1399	298	12	74 53
Cotanes del Monte.	168	671	143	09	35 77
Granja de Moreruela.	174	698	148	74	37 18
Manganeses de la Lampreana.	341	1362	290	24	72 56
Otero de Sariegos.	30	129	27	48	6 87
Prado.	52	208	44	32	11 08
Quintanilla del Monte.	111	442	94	19	23 55
Quintanilla del Olmo.	55	218	46	45	11 61
Revellinos.	159	637	135	74	33 88
Riego del Camino.	142	570	121	46	30 36
San Estéban del Molar.	134	537	114	43	28 60
San Martín de Valderadney.	137	547	116	56	29 14
San Miguel del Valle.	208	832	177	29	44 32
San Agustín.	71	285	60	73	15 18
Tapioles.	149	596	127	13	31 79
Valdescorriel.	140	562	119	76	29 94
Vega del Val de Villalobos.	126	504	107	60	26 90
Vidayanes.	81	323	68	83	17 21
Villafáfila.	353	1414	301	32	75 33
Villalva de la Lampreana.	147	590	125	72	31 43
Villalobos.	301	1202	256	14	64 04
Villalpando.	724	2897	617	35	154 34
Villamayor de Campos.	468	1872	398	92	99 73
Villanueva del Campo.	701	2802	597	10	149 28
Villardefallaves.	139	537	118	69	29 67
Villárdiga.	104	414	88	22	22 05
Villarrin de Campos.	307	1230	262	11	65 53
Totales.	6451	25808	5500		1375

Resulta que siendo la cantidad repartible 5.500 pesetas y la base del censo de población de este partido 25.808 almas, resulta que sale gravado á 21 céntimos de peseta y 31 centésimas de céntimo, cuyas cuotas deberán hacerse efectivas por trimestres anticipados; remitiéndose este presupuesto á la Superioridad para los efectos marcados en la legislación vigente.

Villalpando á 6 de Marzo de 1883.—El Alcalde, Eustaquio Morales.—El Secretario, Ramon Alvarez.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

PRESUPUESTO DE 1882 Á 1883.—PRIMER SEMESTRE DE 1882 Á 1883.

ESTADO de los ingresos y pagos realizados en la Depositaria de dichos fondos durante el primer semestre del actual año económico, formado en virtud de lo dispuesto en el art. 125 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Sección. . . .	Capítulo. . . .	Artículo. . . .	INGRESOS.	TOTAL.	
				POR artículos. Pesetas.	POR capítulos. Pesetas.
2.ª	2.º	Uncº	Arbitrios especiales.	»	105727 34
		Uncº	Defensa contra la Phylloxera.	»	314 75
			Suplementos hechos por el presupuesto anterior para nivelar las cuentas de este.	»	95473 88
PAGOS.					
1.ª	1.º	1.º	Diputación provincial.	22295 50	»
		2.º	Diputación y archivo.	3249 90	»
		3.º	Comisiones especiales.	437 50	»
		4.º	Construcciones civiles.	1749 96	27832 86
	2.º	1.º	Gastos de quintas.	327 50	»
		2.º	Idem del servicio de bagages.	4052 75	»
		5.º	Calamidades públicas.—Phylloxera.	325	4705 25
	3.º	1.º	Obras públicas.—Conservación.	»	3466 62
		5.º	Cargas.—Censos.	»	137 50
		1.º	Junta provincial de Instrucción pública.	1749 98	»
		2.º	Instituto de segunda enseñanza.	15000	»
	»	»	3.º	Escuelas Normales.	5650
4.º			Inspección de primera enseñanza.	1249 98	23649 96
»	6.º	1.º	Estancias de dementes.	4620 25	»
		2.º	Hospitales.	37919 40	»
		4.º	Casa de expósitos.	52700	95239 65
2.ª	2.º	Uncº	Imprevistos.	»	1622
		2.º	Construcción de carreteras.	»	37163 27
		3.º	Obras diversas.—Subvenciones.	»	3622 81
		4.º	Gastos de interés provincial.	»	4076 05
					201315 97
					IGUAL.

Zamora 1.º de Abril de 1883.—El Jefe de la Contaduría, Ricardo Linage.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora.

CIRCULAR.

A consecuencia de consulta hecha por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de Cuenca al Excelentísimo Sr. Ministro del ramo, acerca de si los Inspectores de la Contribución industrial y de comercio pueden continuar ó no, durante el periodo electoral, en el desempeño de las funciones que les están encomendadas; y considerando que el propósito de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real decreto de 11 de Mayo último, organizando el cuerpo de los referidos Inspectores, no es otro sino el de que la investigación y comprobación fuese constante y eficaz si habian de dar todos los resultados que el legislador se propuso en beneficio del Impuesto y de los contribuyentes de buena fé:

Considerando que aquel propósito no se conseguiría, si su acción hubiera de paralizarse en los periodos electorales tanto de Senadores y Diputados á Cortes como de Diputados provinciales y de Concejales, pudiendo decirse tratándose de estos dos últimos que la mayor parte del tiempo habia de estar en suspenso la investigación y comprobación:

Considerando que los referidos funcionarios al cumplir con su cometido que no es otro que el de proponer la marcha ordenada y metódica de la Administración, con lo cual no se intenta paralizar los efectos de la ley electoral, según así se ha aclarado por medio de las Reales órdenes de 18 de Enero de 1871, 20 de Marzo de 1879 y 30 de Junio de 1881;

Y considerando, por último, que la misión de los Inspectores, se refiere á investigar lo que existe de presente, y comprobar si los contribuyentes están bien matriculados, siendo por ello evidente que sus gestiones no son de las comprendidas en la ley electoral que se refieren á la remoción de expedientes, cuya remoción pudiera presumirse se hacia con el propósito de ejercer coacción, S. M. el Rey (Q. D. G.) se dignó disponer por Real orden que me fué comunicada por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 23 de Noviembre último, que las funciones encomendadas á los Inspectores de la Contribución industrial y de comercio, por el Real decreto de su creación, están dentro de las prescripciones de la Real orden-circular de 18 de Enero de 1871 y de las siguientes antes citadas, y por lo tanto que aquellas no deben suspenderse á causa del periodo electoral en que nos encontramos.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la misma, y con el fin de que no pongan impedimento alguno á los Inspectores que en la actualidad se hallan girando la visita de investigación y comprobación, sino que por el contrario les presten los auxilios necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Zamora 24 de Abril de 1883.—El Delegado de Hacienda, C. M. de Setien.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CIRCULAR.

Habiendo observado esta Administración que hasta la fecha no ha remitido la matrícula de la contribución industrial más que un solo pueblo, y teniendo en cuenta que cualquiera demora en el servicio de que se trata ocasionaria retrasos que la Dirección general de Contribuciones me ordena evite, he resuelto dictar las siguientes prevenciones, que los Sres. Alcaldes cuidarán de cumplir bajo su responsabilidad:

1.ª El plazo concedido en la circular de 12 de Marzo publicada en el BOLETIN de 16 del mismo mes, se reduce hasta el 15 del próximo Mayo.

Y 2.ª Si al llegar esta época, algún pueblo, lo que no espero, no hubiese remitido las matrículas triplicadas, enviaré un plantón con el encargo de recogerlas.

Confío que los Sres. Alcaldes no dejarán llegar el último día del plazo concedido para remitir las matrículas, sino que, las irán remitiendo á medida que termine su confección.

Excito el celo de las autoridades municipales ya citadas, para que cumplan á la mayor brevedad tan importante servicio; en la inteligencia de que cualquiera demora ú omisión será corregida por los medios legales de que esta Administración dispone.

Zamora 23 de Abril de 1883.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Amalio G. Montero.

Pliego de condiciones que en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 13 de Enero último, forma esta Administración para que sirva de base á la subasta en pública licitación de los cajones de pino vacíos, que procedentes de tabacos, existen en los almacenes de efectos estancados de esta capital, en los de la Depositaria de Toro y en las demás Administraciones Subalternas de la provincia, cuyo acto ha de tener lugar el día 15 de Mayo, á las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda y en los de los Administradores subalternos de Rentas Estancadas de la misma, bajo las condiciones siguientes.

1.ª El número de envases ó cajones de pino, de cuya subasta se trata, así como el punto en que deben tener lugar estas, son los que se detallan en la siguiente demostración:

ADMINISTRACIONES.	NUMERO de cajones.
Zamora	500
Alcañices	500
Benavente	200
Bermillo	100
Carbajales	150
Corrales	200
Fermoselle	50
Fuentesauco	900
Mombuey	20
Puebla	800
San Cebrian	600
Távora	200
Toro	1100
Villalpando	100
TOTAL	5420

2.ª La Junta de subasta en esta capital la formará el Sr. Delegado de Hacienda, el Interventor, el Administrador de Contribuciones y Rentas, el Sr. Abogado del Estado y el Oficial del negociado de Rentas Estancadas; del mismo modo la compondrán en las subalternas de la provincia, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el Secretario del mismo y el Administrador de Rentas.

3.ª En las subastas se admitirán las proposiciones que á bien tengan presentar los licitadores, en pliego cerrado, expresando en letra el número de cajones que desean adquirir, y el precio á que ofrezcan pagarlos, acompañando carta de pago de depósito del diez por ciento á que ascienda el importe de la proposición, no pudiendo los proponentes alegar derecho alguno á que sean admitidas sus ofertas en ningún caso, mientras no recaiga la aprobación de ellas por el Sr. Delegado de Hacienda, que está en sus atribuciones el aceptarlas ó desestimarlas.

4.ª Al día siguiente de celebradas las subastas en las Administraciones subalternas, se remitirán al señor Delegado de Hacienda los expedientes que legalmente se hubiesen instruido, en los cuales constarán los edictos autorizados competentemente que hubieran estado expuestos en los sitios públicos, las proposiciones originales que se hayan presentado y el acta de remate, con el fin que recaiga si lo mereciese la aprobación de indicados documentos por la autoridad administrativa arriba nombrada, la cual podrá adjudicar los lotes en favor de la proposición ó proposiciones más beneficiosas, siendo preferidas en primer término las que ofrezcan precios más elevados y las que comprendan mayor número de cajones.

5.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación, admitiéndose pujas á la llana por espacio de quince minutos, y se adjudicará el remate al mejor postor.

6.ª La entrega de los cajones adjudicados á cada proponente se hará en proporción de clases de los que resulten existentes, así como del estado y condiciones en que se hallen, con el fin de que no resulten beneficiados unos adjudicatarios en perjuicio de otros, teniendo obligación los licitadores de aceptar sin ulterior recurso la distribución ó entrega que se les haga.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todas aquellas personas que á bien tengan tomar parte en el precitado acto de subasta.

Zamora 21 de Abril de 1883.—El Administrador, Amalio G. Montero.

AYUNTAMIENTOS.

CERECINOS DEL CARRIZAL.

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión ordinaria celebrada en el día 7 del mes actual, acordó por unanimidad proceder al deslinde y amojonamiento de los caminos, prados, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres públicas del término de este distrito municipal, dando principio el día 27 del que rige, continuando los que fueran necesarios hasta su terminación.

Lo que se inserta en este periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los vecinos forasteros que poseen fincas rústicas en nominado término, á fin de que puedan concurrir al acto y exponer lo que les convenga con documentos fehacientes.

Cerecinos del Carrizal 13 de Abril de 1883.—El Alcalde, Serapio Ballesteró.

ALCAÑICES.

El Ayuntamiento de esta villa á petición de los arrendatarios, acordó hoy trasladar la feria de la Ascensión, que debía celebrarse el día 3 de Mayo próximo en este pueblo, para el día 19 del mismo mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Alcañices 22 de Abril de 1883.—El Alcalde, José Ramos.

CUBO DEL VINO.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar el apéndice al amillaramiento, única base sobre el cual ha de hacerse la derrama individual de la cuota de contribución territorial para el año económico de 1883 á 84, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en esta Secretaria en el término de veinte días, á contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, relaciones que lo acrediten, acompañando á la vez las correspondientes escrituras debidamente legalizadas, ó cualquiera otro documento inscrito en el Registro de la propiedad del partido, según está mandado.

Cubo del Vino 20 de Abril de 1883.—El Alcalde, Pedro Vicente.

Con el propio objeto y por término de 15 dias invitan los Ayuntamientos de

Pozuelo de Vidriales.

Gallegos del Rio.

Santa Croya de Tera.

Maire de Castroponce.

Entrala.

JUZGADOS.

BENAVENTE.

Don Enrique de Galí y Andrés, Juez de instrucción de esta villa de Benavente y su partido

Por la presente cito, llamo y emplazo á Santiago Tirados Huerga, de edad de 22 años, soltero, jornalero, natural y domiciliado en el pueblo de Castrogonzalo, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado con objeto de prestar declaración en causa criminal que contra él se sigue por hurto de una puerta de una casilla de la era que posee Valentin Valdés; pues así lo tengo mandado en vista de no haber sido habido al tratar de notificarle para que compareciese, con apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley.

Benavente diez y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.—Enrique de Galí.—Por mandado de S. S.ª, Dioniso Gonzalez.

ANUNCIOS.

Se arrienda la dehesa denominada la Viñuela, término municipal de Pereruela, para el aprovechamiento de sus abundantes pastos por ganado vacuno y lanar.

La persona que tenga interés en dicho arriendo, puede pasar á tratar con Don Juan Ramos, cuesta de San Cipriano, núm. 8, Zamora.